



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TO1

TOC 1
c. 5328 (3004/2016)
' ' '
s/ juicio abreviado

///nos Aires, de diciembre de 2016.

Y VISTA:

La presente causa n° 5328 (3004/2016) seguida ante este Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Capital Federal, integrado por los Doctores Luis Roberto José Salas, en su carácter de Presidente, y los vocales Alberto Huarte Petite y Martín E. Vázquez Acuña, por el delito de robo agravado, etc., seguida contra , argentino, titular del DNI , nacido el 20 de junio de 1994 en esta ciudad, hijo de y de , identificado en la Policial Federal Argentina en el legajo serie RH y con el expediente del Registro Nacional de Reincidencia, con último domicilio en de esta ciudad; y , peruano, nacido el 4 de agosto de 1982, hijo de y de , identificado en la Policía Federal Argentina en el legajo serie RH y en el Registro Nacional de Reincidencia con el expediente nro. , con último domicilio en de esta ciudad, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. Intervienen en el proceso la Sra. Fiscal Dra. Mónica L. Cuñarro, la Dra. Norma Concepción García como asistente técnica de y el Defensor Oficial Aldo Marino, titular de la Defensoría Oficial nro. 17 de la cual;

RESULTA:



Que el Señor Fiscal, en el requerimiento de fs.575/582 imputó a el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, en calidad de coautor (arts. 45 y 167 inciso 2° del Código Penal); y a el delito de encubrimiento agravado por ánimo de lucro (arts. 45 y 277 inciso 1°, punto “C” e inciso 3° punto “b” del Código Penal).

A fs. 691/vta. y 708/vta. la Fiscal General, Dra. Mónica L. Cuñarro solicitó que se imprima a este proceso la vía abreviada regulada por el artículo 431 bis, acompañando las actas de acuerdo firmadas respectivamente por cada uno de los imputados, de conformidad con lo que dispone el inciso 2° del artículo mencionado. Como se desprende de los mismos, los acusados y su defensa pactaron proseguir este proceso mediante el trámite de juicio abreviado, aceptando tanto la realidad fáctica del hecho imputado en el requerimiento de elevación, como la intervención de cada uno de ellos y el juicio de tipicidad emitido por la Señora Fiscal General, esto es, en el caso de , robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda, en calidad de coautor (arts. 45 y 167 inciso 2° del Código Penal) y, respecto de , encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro (arts. 45 y 277, inicio 1° punto “c” e inciso 3°, punto “b” del Código Penal).

Asimismo, la Señora Fiscal solicitó que se condene a a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas, y se lo declare reincidente (arts. 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 50 y 277 inciso 1° punto “c” e inciso 2° punto “b” del Código Penal y 530 y 531 del CPPN). Asimismo, atento el antecedente que registra, solicitó se lo condene a la pena única de seis años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y de la pena también única impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 16, el 28 de mayo de 2014, en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TO1

causa nro. 4451, se revoque la libertad asistida y se lo declare reincidente; lo que fue aceptado por el imputado junto a su letrada defensora.

Respecto de la Señora Fiscal solicitó que se condene al nombrado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas (arts. 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 167 inciso 2° del Código Penal y 530 y 531 del CPPN), lo que fue aceptado por el imputado junto a su letrado defensor.

Cabe señalar que los imputados, asistidos por sus respectivos letrados defensores, reconocieron su participación en el hecho que a cada uno se le atribuye y manifestaron su conformidad respecto de la calificación legal propuesta y la pena solicitada por la Sra. Fiscal General, firmando el acta las personas referidas.

Oportunamente comparecieron los acusados a los efectos de lo dispuesto por el art. 41, inciso 2°, del Código de fondo y 431 bis, apartado 3°, del Código Procesal Penal. te la audiencia se les exhibió el acuerdo firmado por cada uno de ellos y ante preguntas manifestaron haber sido informados respecto de la naturaleza y efectos de éste y que prestaron libremente su consentimiento, por lo que la presente causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. a) Hecho imputado a

 :

Las probanzas reunidas te el sumario permiten tener por acreditado que el 17 de enero de 2016, alrededor de las 16.30, en el interior del estacionamiento ubicado en el circuito "KDT", sito en la calle Salguero 3450 de esta ciudad, junto a (con suspensión



de juicio a prueba - cfr. fs. 685/687), actuando con otros dos hombres que aún no fueron individualizados, se apoderaron de la motocicleta marca "Yamaha", modelo FZ16, domino 084-JZB, color rojo, cuadro nro. 8C6KG0515D0042822, motor nro. 1ES2053680, propiedad de José Alfredo Chaves, utilizando un elemento apto para ponerla en marcha.

En esas circunstancias, el damnificado -quien se desempeña como empleado de la empresa G.E.A. 8 y cumple funciones como bicicletero en el interior del circuito mencionado- observó que en el estacionamiento ubicado en frente al local comercial, cuatro personas del sexo masculino se encontraban intentado sustraer las motocicletas que se hallaban estacionadas allí.

Al cabo de unos instantes, dos de los hombres lograron poner en marcha el motor de la motocicleta antes mencionada, la que se encontraba estacionada en el lugar, para luego darse a la fuga rápidamente a bordo de ella, mientras que los otros dos hombres, comenzaron a dirigirse a pie hacia la salida del circuito.

Ante ello, Chaves procedió inmediatamente a dar aviso a Sergio Ramón Avellaneda, encargado de la cafetería del predio, quien a su vez dio aviso mediante frecuencia radial interna a Damián Alejandro Pérez y a Miriam Elizabeth González -empleados de seguridad-, quienes en ese momento se encontraban cumpliendo sus funciones laborales en el sector de la pileta del predio.

Así, los nombrados se dirigieron hacia el estacionamiento, y en el camino se encontraron con Chaves, oportunidad en la que observaron a dos hombres -uno de unos 1,75 metros de altura, que vestía una remera color rojo con el logo del club "River Plate" y portaba un morral color negro (luego identificado como - con suspensión de juicio a prueba en estas actuaciones- el otro de 1,80 metros de altura aproximadamente, que vestía una bermuda de color turquesa con letras de colores, el torso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TO1

descubierto y zapatillas color lila con detalle en color naranja, y llevaba dos cascos en la mano (luego identificado como), quienes se dirigían de manera apresurada a la salida.

De esta manera, Chaves les impartió la voz de alto y se acercó a ellos. Inmediatamente, Damián Alejandro Pérez, se comunicó con el 911, y requirió auxilio de las autoridades policiales.

En consecuencia, arribó al lugar el Sargento Alfredo Andino, de la Seccional 23^a. de la P.F.A., quien se encontraba cumpliendo funciones de vigilancia y prevención de ilícitos a bordo del móvil 223, que al tomar conocimiento de lo ocurrido, procedió, junto con el ayudante Zalazar -quien en ese momento había arribado al lugar- a formalizar la detención de quienes en ese momento se identificaron como y .

b) Valoración Probatoria:

Dicha actividad se encuentra corroborada en primer término por el testimonio del damnificado, José Alfredo Chaves (fs. 30, 216/217 y 360/361) quien señaló que el día indicado aproximadamente a las 16 se encontraba en el interior del predio "KDT", del lado de afuera de la bicicletería, a unos treinta metros de donde estaba la moto en cuestión, cuando observó a un masculino que estaba intentando arrancar una moto, después otra, y en ese interín, una persona que tenía cerca de él, se dirige hacia el lado donde él estaba y llamó a los otros dos individuos que luego resultaron detenidos; que en ese momento esta persona les dijo en un tono apurado "vamos, vamos". Ahí se percató que no era una situación normal y en ese momento este sujeto se retira con la moto "Yamaha", chocando una moto que también estaba ahí en la playa a gran velocidad. Que le avisó al encargado del bar que llame a los empleados de seguridad, y él se cruzó con estos dos masculinos, que



como estaban con el que se fue con la moto, les pidió todos los datos; que estaban los cuatro juntos y se procedió a la detención de dos a la altura de las canchas de tenis. Que les dio la voz de alto, los detuvo ahí y llamó al móvil policial para que venga a tomar intervención. Asimismo refirió que el sujeto que se fue en la moto vestía una remera naranja, el que no apareció una remera blanca, los cuatro de bermudas y los dos que fueron detenidos uno tenía una camiseta de River y una bermuda de jean y el otro, cree, una remera azul; que los que fueron detenidos poseían un casco negro y un casco gris en la mano y se iban caminando. Precisó que el de remera naranja se subió a la moto, arrancó y se fue; que al de blanco lo perdió de vista; que el que vestía camiseta de River se iba caminando con el otro muchacho, que luego fueron detenidos, hacia el acceso principal, después de que se fue la moto. Que los dos detenidos estaban sentados en un murallón que está del otro lado de la calle, y en el momento en que la moto arranca, el de blanco los llamó y les dijo “vámonos”. Que en ese momento volvió a la bicicletería para agarrar la credencial de policía y los perdió de vista al de blanco, a los otros dos no; que los dos detenidos llevaban un casco cada uno, y uno de ellos llevaba un bolso de mano negro. Que se dio cuenta que el sujeto de remera naranja intentaba arrancar las motos, porque estaba haciendo fuerza sobre los tambores de arranque, y porque estaba subiendo de una en una, al menos dos.

También se valoran las declaraciones testimoniales de Miriam Elizabeth González (fs. 211/213) y de Damián Alejandro Pérez (fs. 214/215), empleados de seguridad “MCM Security”, quienes fueron contestes en declarar que el día indicado estaban haciendo el control dentro del predio, se encontraron con el dueño del bufet y les informó que había dos masculinos que estaban “saltando en las motos para hacerlas activar”, y que un tercero con un acompañante se había ido en otra moto roja. Que ante ello, salieron corriendo y cuando cruzaron la peatonal, lo ven al dueño de la bicicletería, que es policía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TO1

retirado, que entra y sale rápidamente de su camioneta. Que él les hizo señas y ahí les gritaron que se detuvieran, iban caminando con un bolso y dos cascos, pero no tenían moto; que sólo les dijeron que se detuvieran porque estaban siendo acusados por otras personas de que querían robar motos y que ya se habían llevado una; que ellos dijeron que era mentira, que ellos no habían tocado ni agarrado ninguna moto. Que mientras tanto Pérez llamó a la policía, y arribado el móvil se formalizó la detención.

Asimismo se valora la declaración de Mario Alberto Demato (fs. 220), empleado de seguridad de la misma empresa, quien ese día se encontraba desempeñando funciones laborales en el KDT en la entrada principal, o sea la que da a Salguero, que estaba en boletería del parque haciendo todo lo que es requisita de bolsos. Que lo único que escuchó fue gritos de la gente que salía del parque y observó que venía una moto para salir a ciento cincuenta o doscientos kilómetros por hora y que dobló; que lo único que pudo observar es que había una persona en la moto.

El plexo probatorio se completa con la declaración del Sargento Alfredo Andino (fs. 6/7) y el Ayudante Zalazar (fs. 1/2) quienes colaboraron con la detención; el acta de fs. 8 que da cuenta de la detención de _____, el 17 de enero ppdo. en Avenida Salguero 3450, en el interior del circuito KDT, a las 16.50; croquis de fs. 13; y las vistas fotográficas del imputado al momento de su detención a fs. 55.

A las pruebas mencionadas se debe sumar el expreso reconocimiento efectuado por el acusado en el escrito de fs. 708/vta. en los términos del acuerdo que motiva la presente (art. 431 bis. 5 del C.P.P.N.).

c) Adecuación típica:

El Dr. Salas dijo:



Considero que el hecho que se ha tenido por demostrado configura el delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, debiendo responder en calidad de coautor (artículos 45 y 167, inc. 2°, del Código Penal).

En efecto, en cuanto al agravante de “banda”, en el hecho se ha configurado por el concurso de más de tres personas observadas por el damnificado y demás testigos que estaban en el lugar (, -en relación a quien se suspendió el juicio a prueba- y los coimputados que no pudieron ser individualizados - el que huyó a bordo de la motocicleta y otro sujeto que se dio a la fuga a pie-).

Se dan los restantes elementos requeridos por el tipo; apoderamiento del vehículo y fuerza en las cosas dado que fue puesto en marcha el rodado con un elemento apto para ello que no era su llave original.

Los Dres. Huarte Petite y Vázquez Acuña dijeron:

Entendemos que el hecho que hemos tenido por demostrado configura el delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, por el que deberá responder en calidad de coautor (arts. 45, 167 inciso 4° en función del art. 163 inciso 6° del Código Penal).

En efecto, se encuentra acreditado que el sujeto que huyó a bordo del motovehículo y que se encontraba con y los demás intervinientes, previo violentar el tambor de arranque de la moto para lograr su encendido, mediante un plan previamente elaborado y un reparto funcional de roles, se apoderaron ilegítimamente del motovehículo señalado, habida cuenta que se encontraba estacionada en el predio del circuito KDT abierto al público.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TO1

La calificación brindada resulta diversa de la sustentada por la Sra. Fiscal en el acuerdo de referencia, siendo aplicables al caso los fundamentos ya vertidos en la sentencia del Tribunal de fecha 25 de junio de 2003 en la causa nro. 1738, "Chi ne González, Daniel Edgardo s.robo calificado", a los que cabe remitirse en beneficio a la brevedad, en el sentido de que la sola intervención de tres o más personas en la ejecución del delito de robo no agrava por sí misma el tipo penal del artículo 164 del Código Penal, en la medida en que no se aprecie, a su vez, que aquellas integren una asociación ilícita en los términos del artículo 210 del mismo ordenamiento.

En el caso de autos, conforme la prueba reunida y ya detallada, no se han agregado elementos de juicio que posibiliten concluir, con el grado de certeza que una sentencia condenatoria requiere, que haya tomado parte en el hecho que se le atribuye en el marco de una "asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos" con arreglo a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal, con los elementos de cierta permanencia y mínima organización interna que tal clase de "asociación" requiere.

Por todo lo cual, a nuestro juicio, corresponde encasillar el accionar atribuido a en la figura del robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública.

Ello no implica una discrepancia con la materialidad de los hechos atribuidos ni con la figura típica escogida por el Ministerio Público Fiscal, consentida por la defensa, en los términos del inciso 3º del artículo 431 bis del Código de forma, sino el ejercicio por parte del Tribunal de la facultad propiamente jurisdiccional de asignarle a los hechos traídos a su conocimiento una diferente subsunción legal ("iura curia novit"), con respeto del principio de congruencia.



No se aprecian causales de justificación que permiten excluir la antijuridicidad de la acción que hemos tenido por acreditada.

En orden a la capacidad de culpabilidad del imputado al momento del hecho, el Tribunal considera que ella está también fuera de toda duda, valorando para ello las constancias del informe médico legal de fs. 65.

El imputado debe responder en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal).

En efecto, tal como ya se dijo, de las circunstancias comprobadas del caso se concluye con certeza en que existió una decisión común entre _____ y los restantes participantes de consumir el apoderamiento ilegítimo del rodado en cuestión que los llevó a realizarlo en forma conjunta, complementando cada uno de los aportes efectuados en forma individual los aportes que efectuaron los restantes (conf. Donna, Edgardo Alberto, "La autoría y la participación criminal", págs. 42/44, segunda edición ampliada y profundizada, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2002).

Debe decirse también que, dada la circunstancia acreditada de que uno de los participantes haya huido en poder de la moto, el hecho resultó consumado.

II. a) Hecho atribuido a _____

—:

Las probanzas reunidas te el sumario permiten tener por acreditado que _____ recibió o adquirió, con conocimiento de su origen ilícito y con ánimo de lucro la motocicleta marca "Yamaha", modelo FZ 16, dominio 084- JZB, color rojo, cuadro nro. 8C6KG0515D0042822, motor nro. 1ES2053680, propiedad de José Alfredo Chaves, que personal policial de la comisaría 46^a. de la P.F.A. secuestró el 20 de enero de 2016,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TO1

alrededor de la 1.20, entre la manzana 114 y 102 de la villa 31 bis de esta ciudad, luego de que el imputado intentara evadir al personal policial y cayera al suelo tras realizar una mala maniobra, siendo que dicho vehículo había sido sustraído a su legítimo dueño.

b) Valoración Probatoria:

Dicho accionar se encuentra corroborado en primer término por el testimonio del Agente Carlos Ramón Silva (fs. 226/227) quien refirió que en ocasión en que cumplía sus funciones de vigilancia y prevención como encargado del móvil sector 4, en el interior de la villa 31 bis de esta ciudad, junto con los Agentes Alfonso e Ibañez, observó entre la manzana 114 y 102, a una persona de sexo masculino a bordo de una motocicleta de color rojo, quien al advertir la presencia policial adoptó una actitud nerviosa e inmediatamente se dirigió a la calle 13, en dirección a la Av. Ramos Mejía. Que ante tal situación, él y sus compañeros descendieron del rodado a pie, oportunidad en la que observaron que el imputado realizó una mala maniobra con el vehículo y cayó al suelo, por lo que se aproximaron a él rápidamente y lograron identificarlo como [redacted] y le solicitaron que exhibiera la documentación del rodado. Que esta persona refirió que no tenía documentación, tras lo cual corroboraron mediante frecuencia interna que la moto poseía pedido de secuestro, procediendo en consecuencia a la detención del nombrado.

En el mismo sentido se valora lo dicho por el Agente Mario Gonzalo Ibañez (fs. 234/235) y el Agente David Alfonso (fs. 236/237).

El plexo probatorio se completa con el acta de detención de fs. 229; el acta de secuestro de fs. 230; el croquis de fs. 233; las fotografías de fs. 248/249 y el inventario de fs. 261, el informe pericial de fs. 301/302 y la declaración del damnificado José Alfredo



Cheves, mencionada y detallada en el punto I. b) de fs. 30, 216/217 y 360/361.

d) Adecuación típica:

Entendemos que el hecho que hemos tenido por demostrado configura el delito de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro (artículo 277, inciso 1°, apartado “c”, e inciso 3°, apartado “b”, del Código Penal).

En efecto, demostrado el origen ilícito de la moto en la que se transportaba al momento de su detención es claro que aquél conocía esa procedencia, dado que se trataba de un vehículo al que debe otorgarse una autorización para poder circular, de la cual carecía el imputado.

Conforme se desprende de las constancias de la causa, fue sorprendido en poder del vehículo en cuestión, el cual poseía pedido de secuestro vigente, por haber sido sustraído pocos días antes a Maximiliano Chevez, en el interior del circuito KDT, acción imputada a y que se encuentra detallada en el punto I. a).

Por otra parte, en momento alguno se incorporaron las constancias de alguna operación comercial lícita a partir de la cual Bolaños pudo haber adquirido la tenencia del rodado, resultando también de toda evidencia por las características del objeto, que al recibirlo lo hizo con el propósito de obtener algún beneficio apreciable de carácter económico mediante su utilización.

deberá responder como coautor penalmente responsable (art. 45 del código citado).

No observamos causales de justificación, ni de inculpabilidad que pudieran tornar lícita la conducta atribuida o que impidan reprocharle el injusto sometido a juzgamiento. En tal sentido, debe hacerse mérito del informe médico legal de fs. 247, practicado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TO1

poco después de la detención del imputado que dejó constancia que éste se encontraba en ese momento “...lúcido, orientado en tiempo y espacio...”, lo cual torna razonable concluir en que aquél pudo comprender el disvalor de su conducta.

III. Individualización de la Pena:

±

Los Dres. Huarte y Vázquez Acuña dijeron:

Se valora en su favor que proviene de un nivel socio-cultural y económico bajo, que posee estudios secundarios incompletos - repitió varias veces el primer año-; que es consumidor de sustancias psicoactivas, todo lo cual refirió en el informe socio-ambiental de fs. 7/9 del legajo de personalidad, y constituyen elementos reductores de su capacidad de autodeterminación conforme a derecho, que derivan en un menor juicio de reproche a su respecto.

Entendemos que como agravante se valora que los intervinientes en el hecho fueron mas de tres personas, que el mismo fue planificado previamente y que actuaron en forma organizada te el “iter criminis”, con reparto de roles y funciones todo lo cual facilitó su accionar y colocó en situación de mayor vulnerabilidad a la víctima.

Sobre esa base se considera que el monto de pena pactado para esta causa acordado con el procesado y propuesto al Tribunal -tres años de prisión- resulta razonable y justo, por lo que será acogido.

El cumplimiento de la sanción será dejado en suspenso, pues no se advierten motivos para imponer pena de cumplimiento efectivo, atento a las consideraciones ya realizadas, y a los datos disponibles acerca de la vida familiar, laboral, y de personalidad del imputada (ver informe socioambiental ya referido de su legajo de personalidad).



Asimismo se le impondrá la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (artículo 27 bis del Código Penal).

El Dr. Salas dijo:

Adhiero a lo señalado por mis distinguidos colegas, a excepción de la circunstancia (considerada como agravante) de haber intervenido tres o más personas en el hecho imputado a _____, por cuanto habiendo el suscripto subsumido la conducta en la figura de robo en poblado y banda, no debe considerarse la cantidad de intervinientes al momento de determinar la pena en concreto, ya que aquélla ha sido tenida en cuenta por el legislador al momento de fijar el marco penal aplicable.

_____:

Se valora en su favor que proviene de un nivel socio-cultural y económico bajo; y que es consumidor de sustancias psicoactivas, todo lo cual refirió en el informe socio-ambiental de fs. 15/16 del legajo de personalidad, y constituyen elementos reductores de su capacidad de autodeterminación conforme a derecho, que derivan en un menor juicio de reproche a su respecto.

Entendemos que no existen agravantes aplicables al caso.

Asimismo, las circunstancias socio-ambientales reseñadas en su respectivo legajo de personalidad, llevan a concluir que el monto punitivo acordado con el procesado -un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento- y propuesto al Tribunal es justo, por lo que será acogido en el fallo.

El cumplimiento de la sanción no podrá ser dejado en suspenso, pues según surge del certificado de antecedentes de fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TO1

675/676 el imputado registra una condena a cumplir la pena única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, el 25 de junio de 2013, en la causa 1880.

Respecto a la unificación de penas, declaración de reincidencia y revocación de la libertad asistida que gozaba el imputado, todo solicitado en el acuerdo respectivo:

Los Dres. Salas y Vázquez Acuña dijeron:

Tal como lo venimos sosteniendo en numerosos precedentes, a cuyos argumentos nos remitimos y no reiteraremos en honor a la brevedad (ver fundamentos en LEX 100, sentencia pública CCC 018751/2013/TO01, “Argañaraz, Lucía Belen y otra por robo agravado” del 14/2/14, entre otras), entendemos que el instituto de la reincidencia contemplado en el artículo 50 del Código Penal resulta inconstitucional por ser dicha norma, violatoria del principio de culpabilidad establecido por el art. 18 de la C.N.; del principio de igualdad establecido por el art 16 de la C.N. y del principio de “no bis in idem” (arts. 33 de la Constitución Nacional; 8.4 de la Convención Americana de Ds. Hs; y 14.7 del Pacto Internacional de Ds. Civiles y Políticos).

En cuanto a la unificación de penas, habida cuenta que la misma fue solicitada por el propio imputado con la asistencia técnica de su letrado defensor (ver acuerdo de fs. 691/vta.), la misma resulta procedente a tenor de lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 58 del Código Penal.

A fin de graduar el monto de la sanción única a imponer se toma en consideración la naturaleza, modalidad y consecuencias de la acción ejecutada por ; los demás antecedentes vinculados con su personalidad



precedentemente valorados; y las demás pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, como así también aquellas que tuvieron en cuenta los Sres. Jueces que dictaron la sentencia respectiva, cuya copia obra a fs. 1/4 del legajo nro. 145.154 del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 1 que corre por cuerda.

En consecuencia, estimamos justo imponer al nombrado la pena única de seis años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y estar, en cuanto a las costas, a lo dispuesto en cada uno de los pronunciamientos.

El Dr. Huarte Petite dijo:

No coincido con las conclusiones a las que han arribado mis distinguidos colegas en lo atinente a la reincidencia en base a las consideraciones que vengo sosteniendo en numerosos precedentes, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad (Ver fundamentos en LEX 100, sentencia pública CCC 018751/2013/TO01, "Argañaraz, Lucía Belén y otra por robo agravado" del 14/2/14, entre otras), con arreglo a lo cual considero que debe declararse reincidente a _____ en los términos del artículo 50 del Código Penal.

A todo lo allí expuesto cabe agregar que en el reciente precedente "Arévalo, Martín Salomón s/causa n° 11.835", sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 27 de mayo de 2014, dicho Tribunal, al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del régimen de agravación de la pena por reincidencia, y sin perjuicio de la remisión a sus anteriores precedentes, hizo mérito también de lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal.

Este último refirió (en el capítulo V de su dictamen, pág.8) que "...no es posible descartar la interpretación según la cual la reincidencia, tal como está regulada en el artículo 50





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TO1

del Código Penal, es un indicador razonable de una culpabilidad mayor. La culpabilidad por un hecho delictivo depende, en efecto, de la capacidad de la persona de “comprender la criminalidad del hecho que comete...”

Y concluyó diciendo, con cita de prestigiosa doctrina extranjera que “...por su parte, el previo cumplimiento efectivo de una pena puede asegurar, intensificar o profundizar esa comprensión. Al menos, esa es una función u objetivo que cabe razonablemente atribuir a la pena...”.

Tal doctrina de la Corte fue reiterada en otro pronunciamiento más reciente aún, “Fernández, Carlos y otros s/ causa N° 9510”, sentencia del 20 de octubre de 2015, por el cual se dejó sin efecto una sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que había declarado la inconstitucionalidad de la reincidencia.

En este último fallo, la Corte se remitió a lo resuelto en “Arévalo” y, “...en lo pertinente, a los fundamentos y consideraciones brindadas por el señor Procurador Fiscal en el Capítulo V...”, esto es, al dictamen ya transcrito aquí.

No puede dejar de señalarse, entonces, que los fundamentos de lo dictaminado por la Procuración General, que hizo suyos la Corte, se encuentran, en buena medida, en línea con el criterio oportunamente expresado por el suscripto en orden a la constitucionalidad del instituto que aquí tratamos.

Pues éste halla sustento para el suscripto, en definitiva, en un mayor grado de culpabilidad en el reincidente a partir del carácter comunicativo de la pena privativa de libertad anterior, total o parcialmente cumplida, y del efecto que ello produce sobre su mayor comprensión y consecuente conocimiento de la criminalidad o de la antijuricidad del nuevo hecho cometido, cuando éste hubiese lesionado o puesto en peligro los mismos bienes jurídicos por cuya afectación ya cumplió pena, a través de la realización de tipos penales



que a su vez guarden entre sí, apreciado ello razonablemente, un cierto grado de similitud.

Del certificado final de antecedentes de fs. 675/676 del principal se desprende que [redacted] fue condenado a la pena única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, el 28 de mayo de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 16, en la causa nro. 4451, comprensiva de la de diez meses de prisión impuesta en esa causa, por el delito de robo y la pena también única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, el 25 de junio de 2013, en la causa nro. 1880, por infracción a la ley 23.737, revocándose la libertad condicional concedida el 12 de noviembre de 2013, con declaración de reincidencia.

En la citada causa le fue concedido el beneficio de la libertad asistida el 9 de septiembre de 2015 por el Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 y que la pena venció el 15 de febrero de 2016.

Así las cosas, a través del delito que constituye el objeto de la presente causa, [redacted] lesionó un bien jurídico distinto (administración pública) al que afectó en los hechos que constituyeron el objeto de la causa precedentemente mencionada por los cuales cumplió pena privativa de libertad (propiedad y salud pública), en consecuencia, no debe declararse reincidente al nombrado.

Igualmente, debe unificarse la pena que aquí se impondrá con aquella que se encontraba cumpliendo al momento de cometer el delito por el cual será aquí condenado, cuestión en la que he de coincidir con los distinguidos colegas que me precedieron en el voto, por los argumentos que a continuación expondré.

Diré entonces al respecto que no obsta a dicha unificación la circunstancia de que la pena anterior se encontrase vencida a la fecha, y que no es sólo el interés de la defensa el que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TOI

justifica la fijación de una pena única, pues en el caso fue la Fiscalía la que requirió el dictado de una sanción de ese tipo, y la asistencia técnica del imputado se limitó a no formular oposición alguna al respecto.

Así las cosas, cabe decir ahora que sólo un alcance del precedente “Romano” de la Corte Suprema federal (Fallos: 331:2343, sentencia del 28 de octubre de 2008), que considero equivocado, podría fundar la conclusión contraria: que en los supuestos de penas anteriores “vencidas” al momento de dictarse sentencia en el nuevo proceso, no corresponde la unificación con la nueva sanción a imponer salvo que medie al respecto un pedido de la defensa.

Por el contrario, la doctrina de dicho precedente que considero correcta es que no habiendo pedido de parte (lo cual incluye también a la acusadora), no corresponde dictar de oficio tal unificación de penas.

Ello se desprende, a mi entender, de los considerandos 6° y 7° del voto conjunto de los Jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, y de los considerandos 6° y 7° del voto conjunto de los Jueces Fayt y Petracchi, que a ese respecto conformaron mayoría.

En efecto, de la lectura de dichos considerandos surge que resulta lesivo al derecho de defensa una unificación de penas dispuesta de oficio por un Tribunal en el marco de un juicio abreviado “en el cual el Ministerio Público no había manifestado ningún interés sobre el punto”, pues en tales condiciones “la defensa bien pudo confiar en que el dictado de una pena única no se produciría o que, al menos, ello no sucedería sin que mediara previa vista”; a ello se agregó luego que, ante las conocidas dificultades interpretativas y de aplicación concreta que genera el art. 58 del Código sustantivo, se hace evidente “el interés de las partes en introducir debidamente los



argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su posición antes del dictado de la decisión” (el destacado me pertenece).

Esta es la única doctrina mayoritaria que fue fijada por el antedicho fallo, pues la referencia a las penas “extinguidas” o “vencidas” (que nunca podrían ser objeto de unificación), se corresponde con los considerandos 9 y 10 del voto conjunto de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, pero tales considerandos no fueron reproducidos en los votos conjuntos de los Jueces Fayt y Petracchi, ni en los votos conjuntos de las juezas Highton de Nolasco y Argibay, quienes entendieron que el agravio relativo a la defensa en juicio no había sido sustentado en forma autónoma y suficiente, por lo cual propiciaron el rechazo de la queja. De forma tal que estos últimos cuatro jueces dejaron en minoría a los tres primeros en orden a los aludidos considerandos 9 y 10, pues ninguno de ellos los hizo suyos.

En consecuencia, no puede predicarse en absoluto que la Corte hubiese fijado en el precedente “Romano” la doctrina de “pena vencida – no corresponde unificación en ningún caso”, sino que aquélla consiste únicamente en que, en el marco de un juicio abreviado, no puede haber unificación de penas, sin violación del derecho de defensa, si ella no es requerida por “alguna parte interesada”, lo cual incluye, como ya se vio, al Ministerio Público Fiscal.

Por lo cual continúa teniendo vigencia, en el “stare decisis” actual de la Corte Suprema federal, la doctrina que emana del precedente “LOPEZ, Marcela Griselda y otro s/robo agravado”, sentencia del 10 de agosto de 2004, competencia n° 553, XL, en el que, por unanimidad (con el voto del Juez Zaffaroni incluido), se dijo, con remisión a los fundamentos del Sr. Procurador Fiscal que “... la circunstancia de que una de las penas se encuentre agotada no es óbice para la unificación, toda vez que ésta ha sido requerida por las partes interesadas...” (el destacado me pertenece).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TO1

Tal criterio decisorio es coincidente en términos generales con aquél que, por lo menos desde el plenario de la Cámara del Crimen de esta ciudad del 29 de diciembre de 1970, “Palacios, J.”, se inscribió en el mismo sentido, y al respecto cabe mencionar, entre otros precedentes, C.F.C.P., Sala I, “Flores, Juan Pedro s. recurso de casación”, 16-2-2010, registro nro. 15338.1, causa 11.540; C.F.C.P., Sala I, 1-6-2010, “Solís, Fernando s. recurso de casación”, registro nro. 15943.1, causa 10653; y C.F.C.P., Sala IV, 22-3-2010, “Ortiz, Antonio s. recurso de casación”, reg. 13.160.4, causa 11338.

Él consiste, en definitiva, en que “corresponde, a pedido de parte, dictar sentencia única si se hubiesen pronunciado dos o más sentencias firmes, sin que se hubiese observado lo dispuesto en los artículos 55 y 58 del Código Penal, aunque una, varias o todas las penas se encuentren agotadas o extinguidas, a condición de que exista interés legítimo en la unificación o ésta sea necesaria”.

La cuestión precedentemente tratada tiene incidencia respecto a lo que se dirá a continuación.

Los artículos 55 y 58 del Código sustantivo han configurado un sistema por el cual se procura establecer el principio de unidad de la reacción penal, con arreglo al que, “cualquiera sea el número de penas que deban ejecutarse sobre la misma persona, el principio republicano –el mínimo de racionalidad exigido a todo acto de gobierno o poder legítimo- hace necesario unificar el trato punitivo conforme a las particularidades individuales del sujeto concreto” (conf. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, “Derecho Penal, Parte General”, pág. 961, Ediar, Buenos Aires, 2000).

De acuerdo al sistema así establecido la única pena privativa de libertad que no puede unificarse en ningún caso es aquella que se encontrase agotada al momento de cometerse un nuevo delito por la persona que ya cumplió dicha sanción (conf. Zaffaroni, Alagia, Slokar, op.cit., pág. 974/5, punto 10).



Empero, cuando todavía se encuentra pendiente de cumplimiento una parte de la pena privativa de libertad (aún cuando la modalidad de ejecución fuese en libertad, por imperio del artículo 13 del Código Penal o del artículo 54 de la ley 24.660), y el condenado comete un nuevo hecho delictivo, el principio de unidad de reacción penal también requiere que, aún cuando la condena sea dictada con posterioridad a la fecha de vencimiento de la anterior pena, se proceda con arreglo al artículo 58.

De lo contrario, el comienzo del cumplimiento de la nueva pena privativa de libertad que así se dicte deberá ser computado a partir del vencimiento de la anterior sanción, con el consecuente perjuicio para el condenado, quien no se beneficiará de la eventual aplicación de un criterio compositivo (utilizado por la jurisprudencia mayoritaria) en la unificación de penas, y tampoco computará en su haber el tiempo privado de su libertad en la citada pena.

Es claro que, de no actuarse en tales casos con arreglo al artículo 58 del Código sustantivo, el cómputo de la nueva pena privativa de libertad debe hacerse sólo a partir del agotamiento de la anterior sanción, pues la racionalidad en los actos de gobierno también impone que las penas en curso de ejecución sean cumplidas en su integridad, a menos que se verifiquen en el caso alguno de los presupuestos constitucionales y legales que obsten a ello (vg., indulto, amnistía, aplicación del principio de ley más benigna, etc.).

Tampoco puede aceptarse, con arreglo a la lógica, que un mismo tiempo de detención sirva como cumplimiento, de modo simultáneo, para dos penas diferentes, pues justamente, para evitarlo, se diseñó el sistema de unificación antes aludido.

Y por último, de la racionalidad también se deriva que, en supuestos de penas privativas de libertad todavía en curso de ejecución, la presunta comisión de un nuevo delito por quien está





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TO1

cumpliendo pena, y su eventual detención preventiva, no puede significar de por sí, en casos en que la sentencia condenatoria firme se dicte una vez operado el vencimiento de la citada sanción, que justamente por haber aquél presuntamente cometido tal nuevo hecho y ser en su caso detenido, esta detención sólo compute para la eventual condena en el nuevo proceso, y tenga como efecto la supresión de la anterior condena, que debiera tenerse, sin más, por cumplida.

En definitiva, escapa a las razones de la lógica que a quien cometa un nuevo delito en tales casos y sea condenado después del vencimiento de la pena que estaba cumpliendo en ese momento, se le de por cumplida la pena anterior a partir del momento de comisión del nuevo hecho o de su detención por éste, mientras que quien no cometió en ese lapso delito alguno (y se atuvo en consecuencia a las reglas que le fijaron al momento de su soltura), deba esperar hasta la fecha de vencimiento de la pena, para que ésta ya no tenga más efectos sobre su persona.

Sobre esa base, teniendo en cuenta las pautas mencionadas al momento de determinar la sanción que se dictará en la presente causa y aquéllas que valoraron los Sres. Jueces que dictaron la anterior condena (copia de ella se agregó a fs. 1/4 del legajo nro. 145.154 del Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 que corre por cuerda), se estima adecuado fijar el monto de la pena única en seis años de prisión.

A su vez, y también de conformidad con lo requerido por la Fiscalía, corresponde la revocación de la libertad asistida de la que se encontraba gozando el mencionado al momento de cometer el delito aquí tratado, la cual le había sido concedida el 9 de septiembre de 2015, respecto de la condena a la referida pena única de cinco años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 16.



No obsta a dicha revocación la circunstancia de que el cumplimiento de la citada pena única haya operado el pasado 15 de febrero, pues cabe remitirse a lo ya expuesto en orden a la procedencia de la unificación requerida y así lo sostengo, además, con fundamento en el artículo 56 de la ley 24.660.

Tal es mi voto.

V. Accesorias legales:

En virtud de que la pena que se le impondrá a _____ supera los tres años de prisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, se le impondrán las accesorias legales allí previstas, a excepción de la privación del derecho electoral (prevista en el artículo 19 inc. 2 del código de fondo), la cual consideramos inconstitucional, remitiéndonos a las consideraciones vertidas al respecto en la sentencia del 9 de octubre de 2013, en la causa N° 4316 "Méndez, Matías", de este Tribunal, en homenaje a la brevedad.

VI. Costas:

En atención al resultado del presente proceso los imputados deberán cargar con las costas (art. 29, inc. 3° del C.P.).

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I CONDENAR a _____, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por ser coautor material penalmente responsable del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29, inc. 3°, 44, 45, 167 inciso 4°, en función del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TOI

artículo 163, inciso 6° del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal);

II IMPONER al nombrado por el término de **DOS AÑOS** a partir de que quede firme este fallo, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, institución que deberá informar trimestralmente al señor Juez de Ejecución Penal que corresponda (artículo 27 bis, regla 1, del Código Penal);

III DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 19, inciso 2° del Código Penal y artículo 3, inciso e, del Código Electoral;

IV. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 50 del Código Penal de la Nación;

V. CONDENAR a

de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, por ser autor material penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, a la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES** de prisión y al pago de las costas (arts. 29 inc. 3°, 45 y 277 inciso 1°, punto "c" e inciso 3°, punto "b" del Código Penal, y 530 y 531 del CPPN).

VI CONDENAR a de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, a la **PENA ÚNICA de SEIS AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la dictada en el punto anterior y de la pena también única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 16, en la causa nro. 4451, el 28 de mayo de 2014, comprensiva de la de diez meses de prisión impuesta en esa causa y la de cinco años de prisión, accesorias



legales y costas, recaída en la causa nro. 1880 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, el 25 de junio de 2013, debiendo estarse en cuanto a las costas a lo resuelto en los respectivos pronunciamientos (artículos 55 y 58 del Código Penal).

Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme, practíquese cómputo de pena respecto de . Comuníquese a la Policía Federal, al Registro Nacional de Reincidencia, al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda. Continúen los autos según su estado respecto de la suspensión de juicio a prueba resuelta respecto de .

LUIS R. J. SALAS
(en disidencia parcial)

MARTÍN VÁZQUEZ ACUÑA ALBERTO HUARTE
PETITE
(en disidencia parcial) (en disidencia
parcial)

Ante mí:

ERICA SUSANA MANIGOT
SECRETARIA

En la misma fecha se libró télex al CPF II adjuntando copia de la presente para notificar a . Conste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3004/2016/TO1

En del mismo, se notificó a la sentencia que antecede
y firmó, doy fé.

En del mismo, siendo las se libró cédula de notificación
electrónica a la Dra. García, a la Defensoría 17 y a la Fiscalía. Conste.

